



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Venecia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE

Demandado: LUZ ESTELLA RUIZ QUIROZ

Radicado: 05861408900120220008100

Auto N°: 0231

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. MARÍA EUGENIA URIBE MEJÍA, obrando como Apoderada especial de la señora SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE, en contra del auto 186 del 26 de julio de 2022, que admitió la demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43'434.495, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ESTELLA RUIZ QUIROZ, reposición que se basa en los siguientes argumentos:

1. Considera que en el presente asunto no se hace necesario la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de la señora Silvia Patricia Lopera Duque, toda vez que en la demanda principal de pertenencia, ya se ordenó la inscripción de la demanda tal como lo señala el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 6, por lo que no tendría sentido gravar el folio de matrícula inmobiliaria de la señora SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE dos veces, por el mismo asunto entre las mismas partes, igualmente porque no le haya sentido que se inscriba la demanda del demandante, sobre su mismo bien inmueble.
2. Como segundo punto a considerar señala que, frente a la notificación de la demanda de reconvención – reivindicatoria, a la señora Luz Estella Ruiz Quiroz, debe tenerse en cuenta el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra, toda vez que, en el caso que nos ocupa la demanda de reconvención se le envió al apoderado de la señora Ruiz Quiroz en el mismo momento en que se radicó en el Juzgado.

En razón a lo anterior, solicita la parte, no exigir la inscripción de la demanda de reconvencción en el folio de matrícula inmobiliaria propiedad de la señora SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE, así como tampoco exigirse la notificación personal a la señora LUZ ESTELLA RUIZ QUIROZ, en tanto ya el contradictorio está conformado entre las partes, debiéndose notificar por estados

En consecuencia, dándole validez a lo anteriormente explicado y haciendo un análisis jurídico del auto que se ataca, este Juzgado considera que la decisión respecto a la nueva inscripción de la demanda de reconvencción en el en el folio de matrícula inmobiliaria propiedad de la señora SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE es susceptible de reposición, por lo cual deja sin efecto el numeral 3 del auto admisorio N°186 del 26 de julio de 2022; lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda de pertenencia ya se ordenó la inscripción y por ende publicidad del asunto que se adelanta con respecto al bien inmueble que se discute, además, en esta nueva demanda (la de reconvencción) no habría en estricto sentido modificación de derecho real completo.

Por otra parte, le asiste razón a la parte respecto a la notificación personal de la demanda y en consecuencia la notificación se hará por ESTADOS, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,**

RESUELVE:

Primero. REPONER el auto interlocutorio No. 186 del 26 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 del auto No. 186 del 26 de julio de 2022.

Tercero. Se ORDENA notificar el Auto No. 186 del 26 de julio de 2022 por ESTADOS.

Cuarto. SIN CONDENA EN COSTAS por no obrar prueba de la acusación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. ____57____

Venecia 31 de agosto de 2022.

LAURA V. SALCEDO CARDENAS
Secretaria